



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-08-04

Total de Procesos : **49**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201400311	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA	FRANKLIN ERNESTO HUERTAS MOLINA	2023-08-03	1
201500054	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DAVIVIENDA	NELSON HERNANDO GOMEZ CASTAEDA	2023-08-03	1
201600046	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	WILSON DIAZ MERCHAN	DANNY STEVEN CASTILLO MAHECHA	2023-08-03	1
201700003	CIVIL- EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	VICTOR JAVIER BAQUERO ZACIPA	2023-08-03	1
201800421	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GRACIELA CEPEDA DE ACOSTA	2023-08-03	1
201900323	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	WILSON PEREZ AMAYA	2023-08-03	1
202100133	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA DEYANIRA BARRERO DE ABADIA	2023-08-03	1
202100140	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA DEYANIRA BARRERO DE ABADIA	2023-08-03	1
202100143	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	RUTH ROCIO BELLO LOPEZ	2023-08-03	1
202100144	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	YULY PAOLA CHAVEZ PEUELA	2023-08-03	1

202100149	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA DE JESUS BARRETO DE MERCHAN	2023-08-03	1
202100192	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONSUELO HERRERA SANTAMARIA	DORILA SANTAMARIA DE HERRERA	2023-08-03	1
202200270	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONDOMINIO CAMPESTRE LARAPINTA ETAPA 1	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ	2023-08-03	1
202200325	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	MARIA MARGOTH TELLEZ DE GUTIRREZ Y YESID GUTIERREZ TELLEZ	LUIS DANIEL GUTIERREZ TELLEZ	2023-08-03	1
202200367	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	RUTH TERESA AGUIRRE BARBOSA	2023-08-03	1
202200385	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ROSA INES CASIANO RINCON	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO	2023-08-03	1
202200386	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ROSA INES CASIANO RINCON	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO	2023-08-03	1
202200399	CIVIL- VERBAL SUMARIO	MICHAEL STEED CHAPARRO URRUTIA	LUIS EDUARDO ORTIZ	2023-08-03	1
202200437	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	JOHN JAIRO OCAMPO CAMELO	ARMANDO LUGO PAEZ	2023-08-03	1
202200443	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	ALEJANDRO MONTOYA MOJICA	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO	2023-08-03	1
202300001	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA STELLA ROJAS RINCON	2023-08-03	1
202300028	CIVIL- POSESORIO	SILVANO CASTILLO SIERRA	ALBERTO CARDONA	2023-08-03	1
202300092	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	ALBA ESTHER MEDELLIN DE RODRIGUEZ	LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS	2023-08-03	1
202300095	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	UNIVERSIDAD EAN- ESCUELA DE ADMINISTRACION DE NEGOCIOS	ANGERLY ALEXANDRA GUERRA PARRA	2023-08-03	1
202300162	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA LA MESA	SEKEN HERRERA VELOZA	2023-08-03	1
202300214	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CONDOMINIO "CAMPESTRE MONTELAGOS" P.H.	INVERSIONES HARI SAS	2023-08-03	1
202300225	CIVIL- VERBAL	JAIME RODRIGUEZ PINZON	JESICA ELIANA BEJARANO RUSELL	2023-08-03	1
202300233	CIVIL- MATRIMONIO	JOS ANACLETO LPEZ DIAZ	VICTORIA BRICEO BARRERA	2023-08-03	1
202300272	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JHON ALEXIS MERCHAN GONZALEZ	2023-08-03	1
202300273	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE VICENTE GOMEZ AGUIRE	DIEGO JAVIER GMEZ FORERO	2023-08-03	1

202300274	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ADAN VARGAS MARTINEZ	GLADYS AMANDA GUERRERO TORO Y OTROS	2023-08-03	1
202300275	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE GIOVANNY RAMOS MORENO	2023-08-03	1 y 2
202300277	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ARGEMIRO HUERTAS LARA	ELVIRA HUERTAS QUIROGA	2023-08-03	1 y 2
202300278	CIVIL- VERBAL SUMARIO	CTE: FLORA MORENO DE CANTE	JOS ISRAEL CANTE MORENO	2023-08-03	1
202300280	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONDominio PALO ALTO PROPIEDAD HORIZONTAL	HENRY PATRICIO RIASCOS MEJIA Y MARIA DADNI VIVAS ARBOLEDA	2023-08-03	1
202300281	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	NELSON ENRIQUE VARGAS GUTIERREZ	PEDRO ANTONIO VARGAS GONZALEZ	2023-08-03	1
202300283	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	REINALDO LARRAHONDO SARRIA	MARIA TERESA OVALLE CASTELBLANCO	2023-08-03	1
202300284	CIVIL- VERBAL	ALICIA AMAYA RUBIANO	SEBASTIAN CAMILO CARVAJAL AMAYA Y OTROS	2023-08-03	1
202300285	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	HERNAN HUERTAS QUIROGA	MARCO AURELIO PATIO CRUZ	2023-08-03	1
202300286	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	SOLUCIONES INTEGRALES COLUMNA DE FUEGO SAS	CONJUNTO CAMPESTRE PIE DE MONTE P.H.	2023-08-03	1
202300287	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	LUIS GUILLERMO MONTOYA PINTO	DORILA SANTAMARIA DE HERRERA	2023-08-03	1 y 2
202300314	TUTELA- DERECHO AL TRABAJO	MARITZA SILVA RANGEL	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	2023-08-03	1
202302060	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	DESP. COM. NO. 1036 JDO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJEC. SENTENC	MIGUEL VANEGAS MONTAA	2023-08-03	1
202302064	DESPACHOS COMISORIOS- ENTREGA	INVIAS	CARLOS JULIO CAIMAN TOVAR	2023-08-03	1
202302065	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	JOSE IGNACIO GOMEZ GOMEZ	FLOR ALBA CEPEDA GOMEZ	2023-08-03	1
202302067	DESPACHOS COMISORIOS- INSPECCION JUDICIAL	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL BARRETO MELO	2023-08-03	1
202302068	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	LUIS EDUARDO MOLANO RODRIGUEZ	HUMBERTO RODRIGUEZ CUENCA	2023-08-03	1
202302072	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	JOHN FERNANDO USCATEGUI COLLAZOS 79290858	JUAN CARLOS ALVAREZ RODRIGUEZ	2023-08-03	1
202302075	DESPACHOS COMISORIOS- ENTREGA	SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTES	JOSELIN CARDENAS AMAYA	2023-08-03	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

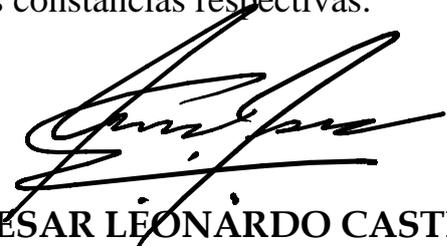
Proceso	Verbal
Demandante	Jaime Ramírez Pinzón y otro
Demandado	Yesica Eliana Bejarano Rusel
Radicación	253864003001 2023 - 00225 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del 12 de julio pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Restitución
Demandante	Alba Esther Medellín de Rodríguez
Demandado	Lina Fernanda Mancera Campos y otro
Radicación	253864003001 2023 - 0009200

Admítase la caución prestada.

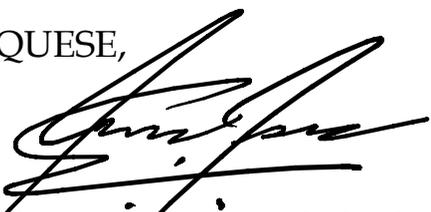
De conformidad con lo solicitado, el juzgado dispone:

- 1) Decretar el embargo preventivo de los inmuebles inscritos con el número de matrícula inmobiliaria 166-73204 y 166-64126, denunciados como de propiedad de la demandada LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS.

Para tal efecto líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad.

Hasta aquí se limita la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,


CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Posesorio
Demandante	SILVANO CASTILLO SIERRA
Demandado	ALBERTO CARDONA CONTRERAS
Radicado	No.2538640030012023/00028-00
Decisión	Fija nueva fecha

Visto el informe secretarial y la manifestación del señor Apoderado **NELSON AUGUSTO MELO RIOS**, en el memorial que milita en el *anexo 17 del informativo*, radicado el día de hoy, para llevar a cabo la diligencia dejada de realizar y publicitada en el auto del veintiuno (21) de junio avante (*Anx. 16*), se reprogramada para la hora de las **09:00 A.M. del próximo 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, previniendo a las partes que se llevará cabo de manera virtual a través de la plataforma Teams, cuyo link les será informado de manera oportuna.

Huelga destacar que la lamentable confusión, se suscitó con el expediente No. 160-00 que data del año inmediatamente anterior, esperando se excuse el impase por las partes y los apoderados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

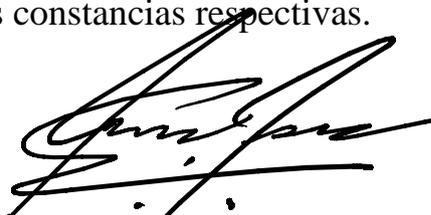
Proceso	Matrimonio
Contrayentes	Victoria Briceño Barrera y José Anacleto López Díaz
Radicación	253864003001 2023 - 00233 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha del 17 de julio pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.

Oc



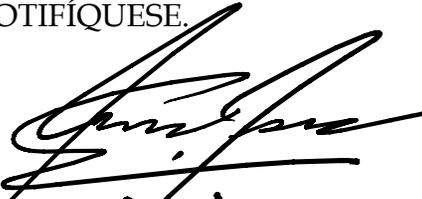
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio Campestre Montelagos P.H.
Demandado	Inversiones Hari S.A.S
Radicación	253864003001 2023 - 00214 - 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. General del Proceso, se corrige el auto de fecha 26 de junio pasado, en el sentido de indicar que se trata en realidad de un proceso EJECUTIVO, donde el demandante es CONDOMINIO CAMPESTRE MONTELAGOS P.H contra INVERSIONES HARI S.A.S, y no "DIVISORIO de GERMAN RAMIREZ RINCON Y OTROS contra GLORIA HAIDEE VIRUEZ VARGAS", como equivocadamente quedó relacionado en la parte inicial del proveído, en lo demás se mantiene incólume

NOTIFÍQUESE.



CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A ESP
Demandado	Senén Herrera Veloza
Radicación	25386400300120230016200
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendado el 21 de junio de 2023, este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A ESP y a cargo de SENEN HERRERA VELOZA, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero:

1º. El valor de \$8.185.650.00, por concepto de la obligación contenida en la factura No. 1378364, más los intereses moratorios a partir del 01 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, calculados conforme al art. 884 del C de Comercio.

El demandado SENEN HERRERA VELOZA, se notificó personalmente el 10 de julio del año en curso, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º. Del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

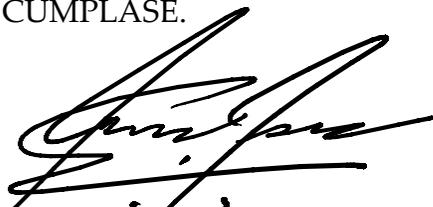


**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de Cuatrocientos Diez mil Pesos (\$410.000). Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

oc



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	María Stella Rojas Rincón
Radicación	253864003001 2023-0000100
Decisión	Ordena comisión

Por ser procedente, se dispone adicionar el auto de fecha 19 de julio pasado, para ordenar igualmente el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-108887, denunciado como de propiedad de la demandada MARIA STELLA ROJAS RINCON. En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEÓNARDO CASTILLO TORRES.

Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Ruth Teresa Aguirre Barbosa
Radicación	253864003001 2022 - 00367- 00

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción y el despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.

Juez.



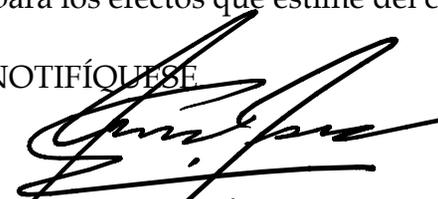
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio Campestre Larapinta etapa 1 y II
Demandado	Hugo Libardo Silva Rodríguez
Radicación	253864003001 2022 - 00270 - 00

De la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, déjese en conocimiento de la parte actora para los efectos que estime del caso

NOTIFÍQUESE


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.



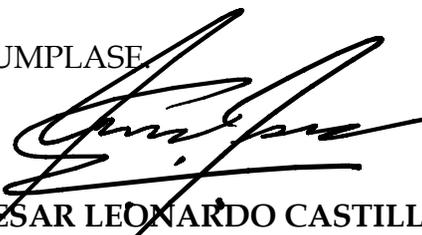
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Consuelo Herrera Santamaría
Demandado	Dorila Santamaría de Herrera
Radicación	253864003001 2021 - 00192 - 00

De conformidad con lo solicitado, por secretaría repítase el oficio de desembargo y hágasele entrega del mismo a la memorialista.

CUMPLASE


CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	María de Jesús Barreto de Merchán
Radicación	253864003001 2021-0014900
Decisión	Decreta

De conformidad con lo solicitado por el memorialista, se decreta el embargo preventivo del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria 166-70438, denunciado como de propiedad de la demandada MARIA DE JESUS BARRETO DE MERCHAN.

Para la efectividad de esta medida, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien expedirá a costa del interesado el certificado de tradición respectivo.

De otro lado, como se observa que el Juzgado no cometió ningún yerro al decretar el embargo, se levanta la medida cautelar respecto del inmueble 166-70439, en razón a que en un comienzo ésta fue solicitada por el actor. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.

Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Yuly Paola Chávez Peñuela
Radicación	253864003001 2021-0014400
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-70426, denunciado como de propiedad de la demandada YULY PAOLA CHAVEZ PEÑUELA.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos respectivos.

Se designa como secuestre al señor ALVARO CALDERON VILLEGAS, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como honorarios la suma de \$250.000.00.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.

Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Ruth Rocío Bello López
Radicación	253864003001 2021-0014300
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-70425, denunciado como de propiedad de la demandada RUTH ROCIO BELLO LOPEZ.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos respectivos.

Se designa como secuestre al señor ALVARO CALDERON VILLEGAS, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como honorarios la suma de \$250.000.00.

NOTIFÍQUESE

CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES.

Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	María Deyanira Barrero de Abadía
Radicación	253864003001 2021-0014000
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-70403, denunciado como de propiedad de la demandada MARIA DEYANIRA BARRERO DE ABADÍA.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le librára despacho comisorio con los insertos respectivos.

Se designa como secuestre al señor ALVARO CALDERON VILLEGAS, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como honorarios la suma de \$250.000.oo.

NOTIFÍQUESE


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.

Juez.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	María Deyanira Barrero de Abadía
Radicación	253864003001 2021-0013300
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-70414, denunciado como de propiedad de la demandada MARIA DEYANIRA BARRERO DE ABADÍA.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le librára despacho comisorio con los insertos respectivos.

Se designa como secuestre al señor ALVARO CALDERON VILLEGAS, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como honorarios la suma de \$250.000.oo.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.

Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

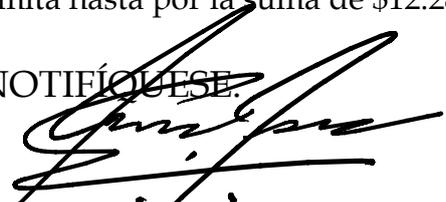
La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Wilson Pérez Amaya
Radicación	253864003001 2019 - 00323- 00

Por ser procedente, se dispone:

- 1) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier término posea a cualquier término el demandado WILSON PEREZ AMAYA, en las entidades bancarias relacionadas. La medida se limita hasta por la suma de \$12.285.489.00. Líbrese oficio circular.

NOTIFÍQUESE.


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

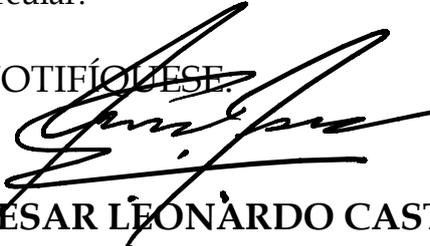
La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Graciela Cepeda de Acosta
Radicación	253864003001 2018 - 00421- 00

Por ser procedente, se dispone:

- 1) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier término posea a cualquier término la demandada GRACIELA CEPEDA DE ACOSTA, en las entidades bancarias relacionadas. La medida se limita hasta por la suma de \$9.755.806.00. Líbrese oficio circular.

NOTIFÍQUESE.


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo mixto
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Víctor Javier Baquero Zacipa
Radicación	253864003001 2017 - 0003- 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 317-2, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza “...se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”; de otro lado, en su literal b) del mismo numeral dispone, que, “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.”

Al revisar el expediente, se da cuenta el Juzgado que este ha permanecido inactivo sin ninguna actuación por un lapso superior a los dos años, contados del 10 de junio de 2021 al 24 de julio de 2023 y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317 y del Acuerdo a que se viene haciendo alusión y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

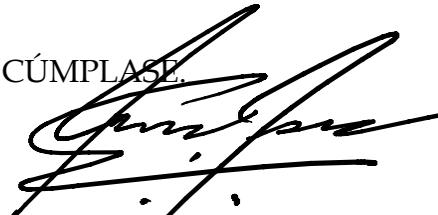
Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciense.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.

5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

Oc



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Wilson Díaz Merchán
Demandado	Danny Steven Castillo Mahecha
Radicación	253864003001 2016- 00046- 00

De conformidad con lo informado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución con título hipotecario promovida con apoderado judicial por WILSON DIAZ MERCHÁN, contra DANNY STEVEN CASTILLO MAHECHA, por pago total de la obligación por parte del ejecutado.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.
- 3) Decrétase el desglose de los documentos presentados para el recaudo ejecutivo y hágasele entrega de estos al ejecutado.
- 4) En firme este proveído, archívese el expediente previo desanotación respectiva.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda
Demandado	Nelson Hernando Gómez Castañeda
Radicación	253864003001 2015 - 0054- 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 317-2, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza “...se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”; de otro lado, en su literal b) del mismo numeral dispone, que, “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.”

Al revisar el expediente, se da cuenta el Juzgado que este ha permanecido inactivo sin ninguna actuación por un lapso superior a los dos años, contados del 29 de abril de 2021 al 24 de julio de 2023 y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317 y del Acuerdo a que se viene haciendo alusión y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

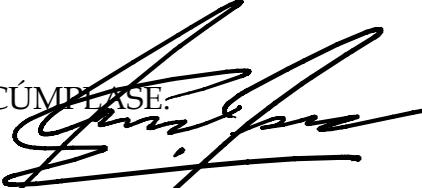
Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciense.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.

5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.

Juez.

Oc



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo mixto
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Franklin Ernesto Huertas Molina
Radicación	253864003001 2014 - 00311- 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 317-2, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza “...se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”; de otro lado, en su literal b) del mismo numeral dispone, que, “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.”

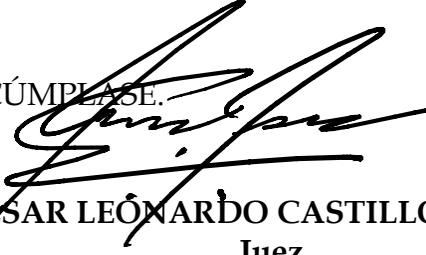
Al revisar el expediente, se da cuenta el Juzgado que este ha permanecido inactivo sin ninguna actuación por un lapso superior a los dos años, contados del 10 de junio de 2021 al 24 de julio de 2023 y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317 y del Acuerdo a que se viene haciendo alusión y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CESAR LEÓNARDO CASTILLO TORRES.

Juez.

Oc



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Despacho Comisorio 016
Comitente	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA
Radicación	2023-2072
Demandante	JHON FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS
Demandado	JUAN CARLOS ALVAREZ RODRIGUEZ

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Civil del Circuito de la Mesa; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada, se fija la hora de las 9:00 a.m., del próximo 19 de septiembre de 2023.

Comuníquesele al secuestre designado por el comitente.

Diligenciado, devuélvase a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.


CÉSAR LEÓNARDO CASTILLO TORRES.
Juez.



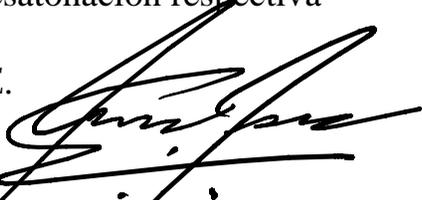
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Despacho Comisorio 00110
Comitente	JUZGADO 35 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
Radicación	2023-2067
Demandante	GRUPO DE ENERGIA BOGOTÁ S.A
Demandado	HEREDEROS DET. E IND. DE GABRIEL BA- RRETO MELO

Debido al desinterés de la parte actora para llevar a cabo la diligencia ordenada, se dispone la devolución del despacho comisorio a su oficina de origen, previa desatención respectiva

NOTIFÍQUESE.


CÉSAR LEÓNARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

oc



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Despacho Comisorio 007
Comitente	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
Radicación	2023-2065
Demandante	JOSE IGNACIO GOMEZ GOMEZ
Demandado	FLOR ALBA CEPEDA GOMEZ

Debido al desinterés de la parte actora para llevar a cabo la diligencia ordenada, se dispone la devolución del despacho comisorio a su oficina de origen, previa desatención respectiva

NOTIFÍQUESE.


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

oc



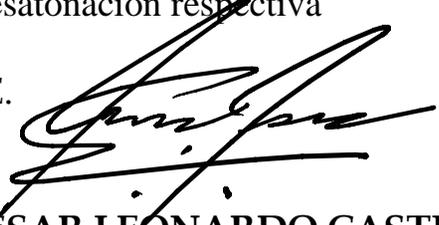
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Despacho Comisorio 0004
Comitente	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA
Radicación	2023-2064
Demandante	INVIAS
Demandado	CARLOS JULIO CAIMAN TOVAR

Debido al desinterés de la parte actora para llevar a cabo la diligencia ordenada, se dispone la devolución del despacho comisorio a su oficina de origen, previa desatención respectiva

NOTIFÍQUESE.


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

oc



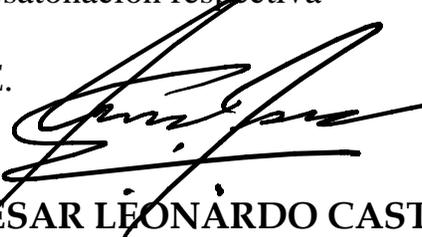
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Despacho Comisorio 1036
Comitente	JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
Radicación	2023-2060
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	MIGUEL VANEGAS MONTAÑA

Debido al desinterés de la parte actora para llevar a cabo la diligencia ordenada, se dispone la devolución del despacho comisorio a su oficina de origen, previa desatención respectiva

NOTIFÍQUESE.


CÉSAR LEÓNARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

oc



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Despacho Comisorio 0523
Comitente	JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE DEJE- CUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
Radicación	2023-2075
Demandante	SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTES
Demandado	JOSELIN CARDENAS AMAYA

Previamente a auxiliar la comisión, el interesado aporte la escritura pública relacionada en el acta de remate, donde se encuentran registrados los linderos del inmueble objeto de la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE.


CÉSAR LEÓNARDO CASTILLO TORRES.
Juez.

oc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	Despacho Comisorio No. 011
Procedencia	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA.
Demandante	LUIS EDUARDO MOLANO
Demandado	HUMBERTO RODRIGUEZ CUENCA Y OTRA
Radicación	2023- 02068
Decisión	Fija Fecha

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 14 de septiembre del año en curso.

Con antelación a la fecha Comuníquesele la fecha de la diligencia al auxiliar de la Justicia designado como secuestre por el comitente.

De otro lado, por tratarse de un bien proindiviso, previo a la diligencia, alléguese por la parte interesada Certificado de Libertad de tradición actualizado para dar aplicación a lo consagrado en el ordinal 5 del Art. 595 del CGP y demás normas concordantes.

Los señores apoderados y las partes deberán informar lo correos electrónicos Acuerdo No. CSJCUA2055) Diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
El Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUIS GUILLERMO MONTOYA PINTO
Demandado:	DORILA SANTAMARÍA DE HERRERA
Radicación	253864003001 2023 00287 00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decrétese el embargo del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria No. 166-96203, denunciados como propiedad de la demandada DORILA SANTAMARÍA DE HERRERA. Para tal efecto líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa - Cundinamarca, para los fines pertinentes.

Por secretaría realícense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUIS GUILLERMO MONTOYA PINTO
Demandado:	DORILA SANTAMARÍA DE HERRERA
Radicación	253864003001 2023 00287 00
Decisión	Libra mandamiento de Pago

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de LUIS GUILLERMO MONTOYA PINTO (79.426.413) y a cargo de DORILA SANTAMARÍA DE HERRERA (41.533.859), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)** por concepto de obligación contenida en una letra de cambio con fecha de vencimiento el día 26 de Junio de 2022.
2. **INTERESES MORATORIOS** calculados desde el día 27 de Junio de 2022, día en que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera calculados conforme al Art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a JULIAN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, abogado, como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	SOLUCIONES INTEGRALES COLUMNA DE FUEGO SAS
Demandado	CONJUNTO CAMPESTRE PIEDEMONTE PH
Radicación	252864003001 2023-00286-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Analizados los documentos aportados con la demanda, el Juzgado advierte que el título que se pretende ejecutar es una factura electrónica, pero se echa de menos la “CERTIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR” que debe ser expedida por la DIAN en calidad de entidad administradora del RADIAN. Conforme al parágrafo 3 del Art. 616- del Estatuto Tributario, parágrafo del Art. 772 del Código de Comercio, Decreto 1074 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo) y la resolución 85 del año 2022, razón por la cual se inadmite la demanda para que sea subsanada dentro de CINCO (05) DÍAS, so pena de rechazo conforme lo dispone el Art. 90 del Estatuto procesal.

Se RECONOCE a URIEL HUERTAS GOMEZ, abogado, como procurador judicial de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandantes:	HERNAN HUERTAS QUIROGA y otro
Demandada:	AURELIO SANCHEZ RODRIGUEZ Y/O AURELINO SANCHEZ RODRIGUEZ E INDETERMINADOS
Radicación	253864003001 2023 00285 00
Decisión	ADMITE

Verificados los documentos aportados con la demanda se observa que reúne los requisitos de la Ley exigidos por los arts. 82, 83, 90 y 375 del CGP, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza Verbal de MÍNIMA Cuantía de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de profesional del derecho por los ciudadanos HERNAN HUERTAS QUIROGA y MARCO AURELIO PATIÑO CRUZ en contra AURELIO SANCHEZ RODRIGUEZ Y/O AURELINO SANCHEZ RODRIGUEZ E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, demanda que pretende la declaratoria respecto del predio denominado “LA JOYA” Y/O “LA HOYA” ubicado en la jurisdicción del municipio de La Mesa, Cundinamarca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-43399 de la ORIP de esta localidad y cédula catastral 00-01-00-00-0001-0212-0-00-00-0000.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Capítulo II, Título III de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 375 de la normatividad citada. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de días (10) días.

TERCERO: En cumplimiento de lo contemplado en el Art. 108 del CGP, se ordena el emplazamiento del señor AURELIO SANCHEZ RODRIGUEZ Y/O AURELINO SANCHEZ RODRIGUEZ (C.C. 1.201.268) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite. Obsérvense los lineamientos del numeral 7 del art. 375 del CGP.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda en los folios de la matrícula inmobiliaria No. 166-43399 que corresponde al bien comprometido en

este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Seccional.

QUINTO: Librar los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a Catastro Departamental de Cundinamarca, dando cuenta de la iniciación de la presente demandas, para lo de su cargo. A esta última entidad, a costa del interesado, solicítese copia de la ficha predial del bien objeto de usucapión, que deberá ser presentada antes de la diligencia de inspección judicial.

Se RECONOCE personería a ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA, abogado, como mandatario judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	ALICIA AMAYA RUBIANO
Demandadas:	MARIANO CARVAJAL HERNÁNDEZ y otros
Radicación	253864003001 2023 00284 00
Decisión	ADMITE

Verificados los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante con el escrito de demanda se observa que reúne los requisitos de ley exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368 y siguientes del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de naturaleza verbal Reivindicatoria de Mínima cuantía promovida por la ciudadana ALICIA AMAYA RUBIANO en contra de los señores MARIANO CARVAJAL HERNÁNDEZ, SEBASTIAN CAMILO CARVAJAL AMAYA y DIEGO ARMANDO CARVAJAL AMAYA.

Segundo: Imprimir el trámite Previsto en el Título I Capítulo I, de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: A los demandados se les notificará del contenido de esta providencia y correrá traslado por el término legal de diez (10) días, para que contesten y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, súrtase la notificación en los términos de los Arts. 291 y 292 del CGP y art. 8 de La Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) de conformidad con lo normado en el inciso segundo, numeral 2 del art. 590 del CGP.

Se RECONOCE personería a GONZÁLO ESCOBAR CARDOSO, abogado, como mandatario judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandantes:	REINALDO LARRAHONDO SARRIA
Demandada:	MARÍA TERESA OVALLE CASTELBLANCO
Radicación	253864003001 2023 00283 00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que no se dio cumplimiento a la formalidad a que se contrae el ordinal 5 del Art. 6 de la Ley 2213, razón por la cual debe subsanarse tal inconsistencia en un término de cinco (05), so pena de rechazo.

Se RECONOCE personería a YEYSON FERNEY VELA RODRIGUEZ, abogado, como mandatario judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandantes:	NELSON ENRIQUE VARGAS GUTIERREZ y otros
Demandada:	HEREDEROS DETER. E INDETER. DE ROMAN VARGAS MARTINEZ Y DEMÁS INDETERMINADOS
Radicación	253864003001 2023 00285 00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas en un término de cinco (05) días so pena de rechazo:

1. En la pretensión primera se indica que la acción recae sobre ocho (8) predios sin embargo solo se relacionan linderos de dos predios de menor extensión.
2. Tanto el Certificado de Libertad y Tradición como el Certificado Especial para procesos de pertenencia tienen fecha de expedición de hace más de ocho (08) meses.
3. El registro Civil de defunción con indicativo serial No. 6177328 es ilegible.

Se RECONOCE personería a MARTÍN JIMENEZ PULIDO, abogado, como mandatario judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONDOMINIO PALO ALTO PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado:	HENRY PATRICIO RIASCOS MEJÍA y MARIANA DADNI VIVAS ARBOLEDA
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023 00280 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos establecidos por los Arts. 82, 424 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR la presente demanda al proceso ejecutivo con radicado **2021-00289** de este despacho, donde convergen idénticos extremos procesales.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de CONDOMINIO PALO ALTO PROPIEDAD HORIZONTAL, y a cargo de HENRY PATRICIO RIASCOS MEJÍA (C.C. 79.941.070) y MARIANA DADNI VIVAS ARBOLEDA (C.C. 52.387.048), con domicilio en el municipio de La Mesa, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero, así:

- DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.793.000)** por concepto de capital adeudado de las cuotas ordinarias de administración correspondiente al periodo de Junio a Diciembre de 2021. Conforme se discrimina en los ordinales 1.1 al 1.7 de las pretensiones de la demanda.
- CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.268.000)** por concepto de capital adeudado de las cuotas ordinarias de administración correspondiente al periodo de Enero a Diciembre de 2022. Conforme se discrimina en los ordinales 3.1 al 3.12 de las pretensiones de la demanda.
- TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.054.000)** por concepto de capital adeudado de las cuotas ordinarias de administración correspondiente al periodo de Enero a Junio de 2023. Conforme se discrimina en los ordinales 5.1 al 5.6 de las pretensiones de la demanda.
- UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.254.546)**) por concepto de capital adeudado de las cuotas extraordinarias de administración denominada ENERGIZACIÓN correspondiente a los periodos discriminados en los ordinales 7.1 al 7.6 de las pretensiones de la demanda.

5. **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$198.000)** por concepto de capital adeudado de las cuotas extraordinarias de administración denominada MEDICIÓN CONSUMO ENERGÍA correspondiente al mes de Abril de 2023.
6. **UN MILLÓN CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.127.500)** por concepto de CAPITAL SANCIÓN INASISTENCIA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS correspondiente a los periodos discriminados en los ordinales 11.1 al 11.5 de las pretensiones de la demanda.
7. **INTERESES MORATORIOS** sobre cada una de las anteriores cuotas que se encuentran vencidas, causados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago, liquidados mes a mes conforme a lo ordenado en el Art. 30 de la Ley 675 de 2001 en armonía con el Art. 884 del C. de Co.
8. Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a administración que se causaren en lo sucesivo a partir de la fecha de presentación de la demanda, tal y como lo dispone el Art. 431 del CGP.

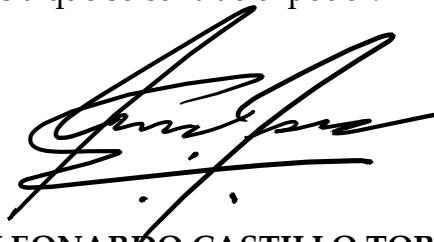
Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a los deudores en la forma indicada en el numeral 1 del Art. 463 ídem, y el término para contestar la demanda correrá desde el día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Suspéndase el pago a los acreedores del presente asunto, y en su lugar emplácese los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el HENRY PATRICIO RIASCOS MEJÍA y MARIANA DADNI VIVAS ARBOLEDA, con el objeto de que comparezca dentro del término legal a hacer valer sus derechos a través de acumulación de procesos en este asunto para el cual contarán con el término de cinco (05) días siguientes a la publicación conforme a lo preceptuado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado **EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME** como mandatario del señor CONDOMINIO PALO ALTO PROPIEDAD HORIZONTAL, en los términos, efectos y facultades a que se contrae el poder.

NOTIFIQUESE,



CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	APERTURA DE TESTAMENTO
Testador	FLORA MORENO DE CANTE
Opositores	ROSA NIEVES CANTE MORENO DARIO CANTE MORENO ARGEMIRO CANTE MORENO LUIS ALFREDO CANTE MORENO ANA ISABEL DEL CARMEN CANTE MORENO
Radicación	252864003001 2023-00278-00
Decisión	Avoca Conocimiento

Recibidas las diligencias provenientes del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de La Mesa, en donde se rechazó el asunto por factor competencia, procede el Despacho a emitir pronunciamiento de acuerdo a la ritualidad procesal civil bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Informa el notario Único del Circulo de La Mesa que: i) el día 09 de Junio de 2023 los señores JOSE ISRAEL CANTE MORENO, GLORIA ALCIRA CANTE MORENO y MARIA INES CANTE MORENO presentó ante la notaria solicitud de apertura del testamento de la señora FLORA MORENO DE CANTE, el cual fue protocolizado mediante escritura pública número dos mil cuarenta y cinco (2.045) de fecha trece (13) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021); ii) Se citó a los testigos para el día 26 de Junio de 2023, a la que asistieron únicamente tres testigos, en la misma fecha, antes de que se fijara nueva fecha, la señora ANA ISABEL DEL CARMEN CANTE MORENO, radicó oposición, solicitud efectuada en quince (15) folios incluidos un CD. Por los anteriores motivos, el notario actuando de conformidad con el Art. 67 del Estatuto Notarial y Art. 473 del CGP hizo traslado de la actuación para que el trámite se continúe de manera judicial.

2. El proceso fue recibido por el canal institucional del Juzgado Promiscuo de Familia, quién una vez estudiada la demanda para calificación encontró que según el Art. 18 del CGP la competencia para conocer el asunto recae en los Juzgados Civiles Municipales, razón por la cual se remitió por competencia a este estrado judicial.

Revisadas las actuaciones allegadas nota el despacho la ausencia del sobre de manila contentivo de TESTAMENTO CERRADO, con sus respectivas firmas y sellos; la solicitud de apertura del testamento cerrado, con la respectiva prueba de defunción de la testadora; copia auténtica de la Escritura por la cual se otorgó el testamento cerrado y las oposiciones a la apertura del testamento cerrado.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a fijar fecha para la diligencia de que trata el Art. 473 CGP, este operador judicial **DISPONE**:

Primero: Oficiar a la Notaria Única del Círculo de La Mesa, para que allegue el sobre de manila contentivo de TESTAMENTO CERRADO, con sus respectivas firmas y sellos; la solicitud de apertura del testamento cerrado, con la respectiva prueba de defunción de la testadora; copia auténtica de la Escritura por la cual se otorgó el testamento cerrado y las oposiciones a la apertura del testamento cerrado en físico y CD, según lo manifestado y las demás piezas procesales que tenga en su poder.

Segundo: Igualmente, ofíciase a la Notaria Única del Círculo de La Mesa, para que brinde la información de contacto de los testigos, opositores y solicitante de apertura de testamento para gestionar de manera ágil la citación procedente.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	ARGEMIRO HUERTAS LARA
Radicación	252864003001 2023-00277-00
Decisión	Declara abierta Sucesión

Reunidos los requisitos de forma y, acreditado como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asisten a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ARGEMIRO HUERTAS LARA (C.C. 3.071.856), fallecido en la ciudad de La Mesa el día 04 de Diciembre de 2017, siendo el municipio de La Mesa el lugar de su último domicilio y asiento principal de los negocios, según manifestación de la demandante.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a los señores ELVIRA, BLANCA DORIS, FRANCY, HERNAN, ARGEMIRO, HELMER y EDWIN de apellido HUERTAS QUIROGA en calidad de hijos del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante **ARGEMIRO HUERTAS LARA.**

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

RECONOCER a **LUIS EDUARDO GUEVRA GOMEZ**, abogado, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JOSE JOVANNI RAMOS MORENO
Radicación	253864003001 2023 00275 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y a cargo del demandado JOSE JOVANNI RAMOS MORENO (CC. 1.019.097.084), mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

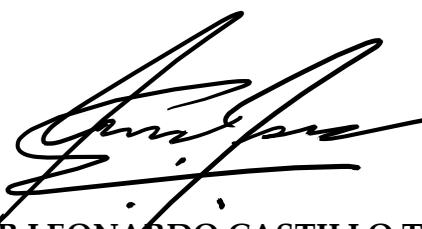
1. **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$44.613.638)** por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 1019097084.
2. **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE (\$4.687.215)** por concepto de intereses corrientes
3. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 28 de Junio de 2023, hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar, a ELKIN JESÚS ROMERO BERMÚDEZ, abogado, como apoderada de la entidad financiera demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandantes:	ADAN VARGAS MARTÍNEZ y otra
Demandada:	GLADYS AMANDA GUERRERO TORO E INDETERMINADOS
Radicación	253864003001 2023 00274 00
Decisión	ADMITE

Verificados los documentos aportados con la demanda se observa que reúne los requisitos de la Ley exigidos por los arts. 82, 83, 90 y 375 del CGP, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza Verbal de MÍNIMA Cuantía de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de profesional del derecho por los ciudadanos ADAN VARGAS MARTÍNEZ y ANA CLELIA FLÓREZ MAHECHA en contra GLADYS AMANDA GUERRERO TORO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, demanda que pretende la declaratoria respecto del predio denominado “**LOTE 17 DEL LOTE CENPROVIA**” ubicado en la vereda Zapata, jurisdicción del municipio de La Mesa, Cundinamarca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-65862 de la ORIP de esta localidad y cédula catastral 00-02-00-00-0004-1252-0-00-00-0000.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Capítulo II, Título III de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 375 de la normatividad citada. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de días (10) días.

TERCERO: En cumplimiento de lo contemplado en el Art. 108 del CGP, se ordena el emplazamiento de la señora GLADYS AMANDA GUERRERO TORO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite. Obsérvense los lineamientos del numeral 7 del art. 375 del CGP.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda en los folios de la matrícula inmobiliaria No. 166-65862 que corresponde al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Seccional.

QUINTO: Librar los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a Catastro Departamental de Cundinamarca, dando cuenta de la iniciación de la presente demandas, para lo de su cargo. A esta última entidad, a costa del interesado, solicítese copia de la ficha predial del bien objeto de usucapión, que deberá ser presentada antes de la diligencia de inspección judicial.

Se RECONOCE personería a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como mandatario judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	JOSE VICENTE GOMEZ AGUIRRE
Radicación	252864003001 2023-00273-00
Decisión	Declara abierta Sucesión

Reunidos los requisitos de forma y, acreditado como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asisten a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE VICENTE GOMEZ AGUIRRE (C.C. 288.223), fallecido en la ciudad de La Mesa el día 12 de Julio de 2021, siendo el municipio de La Mesa el lugar de su último domicilio y asiento principal de los negocios, según manifestación de la demandante.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a los señores DIEGO JAVIER GOMEZ FORERO, JORGE ELIECER GOMEZ FORERO JOSE VICENTE GOMEZ FORERO, MARÍA CRISTINA GOMEZ FORERO en calidad de hijos del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante JOSE VICENTE GOMEZ AGUIRRE.

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

Previo a reconocer interés a la señora ANA DELIA GOMEZ DE GOMEZ y MARÍA DEICY GOMEZ DE HUERTAS, alléguese los soportes que permitan determinar que se trata de las mismas personas nombradas como ANA DELIA GOMEZ RIAÑO y MARÍA DEICY GOMEZ RIAÑO de quien se aportó soporte de parentesco.

RECONOCER a JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO,
abogado, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines
del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO
Demandado:	JHON ALEXIS MERCHAN GONZÁLEZ
Radicación	253864003001 2023 00272 00
Asunto	Inadmite

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que la demanda no viene dirigida para este estrado judicial, EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTÍFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	UNIVERSIDAD EAN
Demandados:	ANGERLY ALEXANDRA GUERRA PARRA Y OTRO
Radicación	253864003001 2023 00095 00
Decisión	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mediante proveído calendado el veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de UNIVERSIDAD EAN y a cargo de ANGERLY ALEXANDRA GUERRA PARRA y JAIME HAIR LATORRE, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$4.873.708) por concepto de capital pendiente de pago, representado en el título valor -pagaré- No. 0000011941, más los intereses moratorios calculados desde el 24 de Junio de 2020, hasta que su pago se verifique, liquidados de conformidad con el Art. 884 del Código de Comercio.

La demandada ANGERLY ALEXANDRA GUERRA PARRA fue notificada conforme al Art. 8 de la Ley 2213 según certificación expedida por la empresa de mensajería "URBANEX" (pág. 34 *anexo 05*); de otro lado, el señor JAIME HAIR LATORRE se notificó personalmente en las instalaciones del Juzgado el día 26 de Junio de 2023 (*anexo 08*), sin que ninguno de los demandados propusiera medios exceptivos, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo Brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (\$244.000). Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALEJANDRO MONTOYA MOJICA
Demandado	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO
Radicación:	253864003001 2022 00443 00
Asunto	Requiere

De conformidad con la normatividad vigente que regulaba las cuantías a la fecha de presentación de la demanda, la mínima cuantía alcanzaba la suma de \$40.000.000, toda vez que para la época el salario mínimo fijado era de \$1.000.000 (Decreto 1724 de 2021) y la menor comprendía pretensiones que superaran los 40 smlmv. En el presente caso la orden de apremio se libró por valor de \$41.000.000 más los intereses moratorios, lo que sitúa al asunto en un proceso de menor cuantía lo que tiene como consecuencia que quienes concurren al mismo deben estar representados por mandatario judicial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 73 del CGP que establece: *“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”* Excepciones que no se configuran en el presente asunto. En consecuencia, se requiere al cesionario, señor SIERVO DE JESÚS MOLANO RODRIGUEZ, para que confiera poder a su abogado de confianza para que lo represente en esta acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALEJANDRO MONTOYA MOJICA
Demandado	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO
Radicación:	253864003001 2022 00443 00
Asunto	Seguir Adelante la Ejecución

Mediante proveído calendado el treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), este juzgado dispuso acumular la demanda de la referencia al proceso ejecutivo con radicado 25386400300120190020500, al tiempo que se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALEJANDRO MONTOYA MOJICA y a cargo de CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación procedan a cancelar la suma de CUARENTA Y UN MILLÓN DE PESOS (\$41.000.000) como capital representado en dos letras de cambio, más los intereses moratorios partir del 20 de Febrero de 2020 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el Art. 884 del C. Co. modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Habiéndose realizado la notificación por estado como lo dispone el Art. 463 del CGP, al tiempo que el interesado gestionó notificación conforme a los Art. 291 y 292 del CGP, sin que al vencimiento de los términos se propusieran medios exceptivos, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo Brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

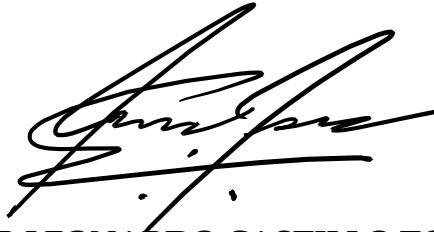
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de Un Millón Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (\$1.640.000). Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	JOHN JAIRO OCAMPO CAMELO y otra
Demandado	ARMANDO LUGO PAEZ
Radicación	252864003001 2022-00437 -00
Decisión	Decreta

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha 22 de Junio de 2023 (*anexo 19*), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P., procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovida por JOHN JAIRO OCAMPO CAMELO y ROSA MARÍA QUINTANA DE CUADROS, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “**LOTE NÚMERO UNO (1)**”, ubicado en el municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 25-386-00-02-00-00-00-05-0735-00-00-00-000 y matrícula inmobiliaria 166-78165, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra el comunero ARMANDO LUGO PAEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada el día 04 de Noviembre de 2022. Por Auto del 11 de Noviembre de 2022 fue admitida decretando la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y se ordenó oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

El demandado ARMANDO LUGO PAEZ se notificó a través de correo electrónico conforme lo certifica la empresa de mensajería AM MENSAJES reportando como fecha de entrega el día 8 de Febrero de 2023, si que haya reporte de pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones, silencio del que se tomó nota en Auto del 15 de Marzo de 2023; en la misma providencia se ordenó requerir a la Oficina de Planeación Municipal para que dé respuesta al Oficio No. 1425. (*anexo 14*). Una vez recibido el informe de planeación se corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días como lo dispone el Art. 277 del CGP (*anexo 19*) sin que fuera objeto de reparo por alguno de los comuneros.

El informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal (*anexo 15*) señala: **i)** el contenido el Art. 14 de la Resolución 41 de 1996 en el que se determina

la extensión de las unidades agrícolas familiares (UAF) por zonas relativamente homogéneas que para el municipio de La Mesa, por estar ubicado en la región del Tequendama está la comprendida en el rango de 5 a 10 hectáreas; **ii)** el uso del suelo para el inmueble según el PBOT (Acuerdo 005 de 2000) corresponde a Agropecuario tradicional, para concluir diciendo que el inmueble es divisible siempre y cuando cumpla con lo requerido en el ART. 45 de la Ley 160 de 1994 y menciona “*el Art. 2.2.6.1.1.6 licencia de subdivisión*” sin hacer precisión a que número de acto administrativo o normatividad se refiere.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido tanto en la parte activa como pasiva; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado “**LOTE NÚMERO UNO**”, ubicado en la vereda Payacal del municipio de La Mesa, identificado con la ficha catastral 25-386-00-02-00-00-05-0735-00-00-00-000 y matrícula inmobiliaria 166-78165 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

Con la demanda se aportó la experticia elaborada por el perito inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), quien expuso que es viable la división material por su ubicación, topografía, características del mismo, la estructura permite dividirlos sin causar detrimento en el patrimonio económico de ninguna de los comuneros de acuerdo con el derecho de cuota que cada una posee sobre el inmueble objeto de división material, sin admitir ventaja para cada una de ellas y que la propuesta de división se tuvo en cuenta el número de plantaciones existentes, al igual que la topografía del terreno y la distancia sobre las vías principales o de acceso y que la destinación que se les dará a los lotes es la construcción de vivienda familiar.

El perito avalador presentó la siguiente propuesta de división:

HIJUELA	DENOMINACION	COMUNERO	PROCENTAJE	ÁREA en M2
1	LOTE NÚMERO UNO (1)	JOHN JAIRO OCAMPO CAMELO	33.88%	1.192.10
2	LOTE NÚMERO DOS (2)	ROSA MARÍA QUINTANA DE CUADROS	33.88%	1.066
3	LOTE NÚMERO TRES (3)	ARMANDO LUGO PAEZ	32.24%	1.100
TOTAL			100.00%	3.358.1

Con la demanda se aportó el certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con FMI 166-78165 que da cuenta que la apertura del folio se dio con base en la matrícula inmobiliaria 166-39553 que correspondía al predio denominado BELLAVISTA en la liquidación de la sucesión de la señora MARIA

ADELA PIERNAGORDA DE MACHADO siendo adjudicado el 50% a los señores ALVARO MACHADO PIERNAGORDA y DRIGELIO MACHADO PIERNAGORDA, que posteriormente en liquidación de comunidad se consolidó la propiedad en cabeza del señor DRIGELIO MACHADO PIERNAGORDA como consta en la anotación 001, luego, en anotación 002 se registra la donación de derecho de cuota equivalente al 63.49% a los señores ARMANDO LUGO PAEZ y EDITH MARITZA MACHADO CASTILLO correspondiéndoles a cada uno el 32.24% y 31.25% respectivamente; posteriormente como muestra la anotación 003 los señores EDITH MARITZA MACHADO CASTILLO y DRIGELIO MACHADO PIERNAGORDA venden sus derechos de cuota a favor de la señores OCAMPO CAMELO JHON JAIRO Y QUINTANA DE CUADROS ROSA MARÍA según Escritura Pública No. 666 del 21 de Mayo de 2022.

En la cláusula séptima de la escritura anteriormente citada y que se puede apreciar en la *página 12 del anexo*, entre otras estipulaciones, los otorgantes manifestaron en el literal "c" que el predio objeto de la venta, está contemplado dentro de las excepciones de los literales a) y b) del Art. 45 de la Ley 160 de 1994, toda vez que se le está dando una destinación distinta a la explotación agrícola, como es la vivienda campesina para los propietarios.

Téngase en cuenta que la naturaleza del proceso divisorio, específicamente el que persigue la división material, no necesariamente es producto de un conflicto entre las partes, comuneros, nótese que en el presente caso, los demandados se acogen a las pretensiones, pero la labor del Juez, en este tipo de procesos no puede limitarse a la voluntad manifestada de las partes, sino que debe procurar que la decisión que se tome se encuentre enmarcada dentro del ordenamiento Jurídico, revisado de manera integral donde confluyen intereses de particulares *-extremos procesales-* e intereses generales promovidos por el Estado a través de normatividad agraria, urbanística, administrativa, incluidas normas de rango constitucional.

Es así que no se puede olvidar que la propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, pero siempre el interés general debe prevalecer sobre el particular, según lo contemplado en el artículo primero de la Carta Magna, por ello la limitación o restricción que da el legislador del área mínima para los predios rurales solo busca el beneficio del interés común, la explotación de la tierra que beneficie a la comunidad de manera general y no a un individuo en particular.

Las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Estas reglas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de

unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

La guardiana de la constitución en sentencia C-006 de 2002, al analizar la norma determinó que en la Ley 160 de 1994 busca adoptar medidas que impidan que la parcelación de la tierra de lugar a la proliferación de minifundios que la hagan improductiva, en relación con la función social que debe cumplir la propiedad rural debe estar orientado al bienestar de la comunicad , por ello se privilegia a los trabajadores agrarios no solo con facilitarles la adquisición de la tierra sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.

Y esa es la finalidad con la que el legislador creara las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- cuya definición se encuentra en el Art. 38 de la Ley 160 de 1994 al siguiente tenor: *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”*.

El anterior recuento de normatividad y doctrina hace necesario que el operador Judicial antes de tomar una decisión evalúe aspectos como la tradición del inmueble, el número de lotes en que se pretende dividir, el área que le corresponderá a cada uno, el uso de suelo, la configuración de las excepciones de que trata el Art. 45 de la ley 160 de 1994.

Corresponde entonces estudiar el caso concreto, partiendo que el área total del globo de terreno sobre el que recae la acción, se encuentra por debajo del área aprobada para la UAF aprobada para la zona, el informe rendido por la oficina de planeación no da muchas luces para considerar que se encuentran configuradas algunas de las excepciones a la normatividad vigente que permita la división por debajo del área permitida, puesto que simplemente se limita a expresar que la viabilidad de la división está condicionada a la configuración de las excepciones consagradas en el Art. 45 de la ley 160 de 1994, el ente territorial omite pronunciarse sobre el uso de suelo y sus características de acuerdo a la ubicación geográfica en el municipio, el conocimiento técnico del perito apoya la viabilidad de la división en que no se menoscabaran los derechos de los comuneros conforme a los porcentajes de participación, haciendo énfasis que la destinación que se le dará al inmueble es la vivienda para el propietario.

Una vez revisadas todas las pruebas documentales arribadas al proceso, este operador no encuentra alguna causal que permita la inaplicabilidad de la norma que prohíbe dividir los predios rurales por debajo del área para la UAF aprobada, el hecho que en una escritura pública se haya plasmado la voluntad de los comuneros sobre la destinación que se le dará a los lotes resultantes no es suficiente para inaplicar las normas proferidas por las corporaciones a quienes se les ha delegado por mandato constitucional, la potestad para determinar los usos del suelo y las áreas mínimas permitidas.

El breve informe de la oficina de planeación señaló como uso del suelo el **agropecuario tradicional**, al respecto el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de La Mesa contempló en el *numeral 2.4.3* en el apartado denominado **DESARROLLO AGROPECUARIO** que el sector agropecuario desempeña un rol importante dentro de la economía del municipio, que de él vive el 70% de la población rural, que ese sector en los últimos años presenta baja competitividad debido al retroceso en la producción y la inadecuada comercialización de los productos agropecuarios, situación que no puede pasar desapercibida por el despacho, pues la finalidad de la Ley de Reforma Agraria es la promoción del acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios con el fin de mejorar la calidad de vida de la población campesina y en el caso concreto no se logra extraer que los comuneros que solicitan la división material pertenezcan a población campesina, tampoco se configuran las excepciones del Art. 45 de la Ley de Reforma Agraria como lo estipularon en la Escritura Pública, por un lado el literal “a” no es aplicable puesto que los negocios jurídicos que permitieron conformar la comunidad ninguno obedece a **donación para viviendas campesinas y pequeñas explotaciones anexas**, y por otro lado, el literal “b” tampoco se configura puesto que lo consignado en la Escritura Pública de compraventa recae sobre la totalidad del predio, recordemos que el mismo se encuentra en común y proindiviso, así que si la voluntad de los otorgantes es construir vivienda para los propietarios, el trámite que deben adelantar es la obtención de la licencia de construcción ante la dependencia municipal correspondiente, ahora que, si con lo manifestado en el negocio jurídico se pretende configurar la excepción para cada uno de los lotes solicitados en la propuesta de división, tampoco es de recibo por este despacho puesto que esto equivaldría a decir que la voluntad privada, sin ninguna limitación, tiene mayor jerarquía que las normas expedidas por el órgano legislativo y demás corporaciones a quienes se les ha delegado la función de propender por la protección de las zonas rurales; es más, contraría la naturaleza misma de las diferentes teorías del contrato social sobre las cuales se han conformado y evolucionado los estados democráticos hasta llegar a la conformación del Estado Social de Derecho, modelo adoptado por el artículo primero de nuestra constitución política; además **el fin principal distinto a la explotación agrícola**, no puede, con ligereza, equipararse a la construcción de vivienda del propietario, en primer lugar porque esta situación hace referencia a otra excepción y en segundo lugar porque la excepción “b” invocada se refiere a explotación económica y la construcción de vivienda no tiene esta connotación.

Sumado a lo anterior, aunque no tenga el carácter de vinculante si resulta ilustrativo el concepto 2016EE0086314 emitido por el Ministerio de Vivienda quién manifestó: *“Al respecto es necesario considerar, que cuando se hace alusión a la constitución de una propiedad de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola, es para que sea destinado a los usos permitidos por ese predio por el POT del municipio o distrito, teniendo en cuenta la reglamentación en el*

suelo rural de la categoría de desarrollo restringido, la cual aplica en aquellas áreas que reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios (...).

Además el Art. 44 de la Ley invocada señala que so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, **NO** podrán llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar por el INCORA, para el correspondiente municipio, razón por la cual no es de recibo lo estipulado en la escritura pública aportada al proceso.

De este modo, los documentos y argumentos aportados por la parte actora no se logra evidenciar fortaleza en alguno de ellos que permita acceder a las pretensiones invocadas, por el contrario, la norma aplicable desde sus diferentes jerarquías lleva determinar la inviabilidad de la división material pretendida; ahora, si bien es cierto la presente acción tiene su soporte en el Art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*. Así mismo, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos, a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandantes y demandados en relación con el inmueble cuya división se depreca, sin embargo, en cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, contrario a lo pretendido por el demandante de proceder la división material del predio, lo que se observa es que en el presente asunto procede la venta del mismo para que se distribuya el producto entre los comuneros.

En aplicación del artículo 411 CGP, este despacho considera que el mecanismo a emplear para superar la indivisión existente, es LA VENTA en pública subasta del predio objeto de la presente acción, y, en consecuencia, NEGAR la DIVISIÓN MATERIAL por contravenir el Plan de Ordenamiento Territorial de La Mesa Cundinamarca y la Resolución No. 41 de 1996 proferida por el INCORA, en la que se determinó las extensiones de la UAF, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales, encontrándose para el municipio de la Mesa el rango de 5 a 10 hectáreas.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien denominado "LOTE NÚMERO UNO", ubicado en el municipio de La Mesa, con la cédula catastral 25-386-00-02-00-00-00-05-0735-00-00-00-000 y matrícula inmobiliaria 166-78165, de la ORIP de La ORIP de La Mesa, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: ACOGER como precio, para efectos de la venta, el avalúo realizado por el señor Perito y presentado con la demanda.

Tercero: Decretar el secuestro del referido inmueble, tarea para cuyo efecto se comisiona, con amplias facultades, a la Inspección Municipal de Policía de la localidad, a quien se ordena librar despacho con insertos.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL SUMARIO DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA
Demandante:	ALCIRA URRUTIA MONTENEGRO y otros
Demandado:	LUIS EDUARDO ORTIZ
Radicación	253864003001 2022-00399-00
Decisión	Fija fecha

Con la contestación de la demanda por parte del curador Ad-Lítem se encuentra debidamente trabada la Litis, se convoca a las partes a la audiencia pública de que trata el Art. 392 del CGP, la cual se llevará a cabo a la hora de las 10:00 a.m., del día 19 de septiembre del año que corre.

En la referida audiencia se practicará interrogatorio de parte y las etapas descritas en los Arts. 372 y 373, ibidem.

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 392 del Estatuto Procesal, se decretan las siguientes pruebas que se practican dentro de la diligencia programada:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados en el proceso sin perjuicio de la valoración que se le dé a cada uno de ellos, en el momento del fallo.

CURADOR AD-LITEM

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

NOTIFÍQUESE,

CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ROSA INES CASIANO RINCON
Demandado	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO
Radicación	253864003001 2022 00386 00
Asunto	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mediante proveído calendado el diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ROSA INES CASIANO RINCON y a cargo de CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000) por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses de plazo y mora causados desde el 19 de Enero de 2020 y desde el 20 de Abril de 2020, respectivamente, hasta que su pago se verifique, liquidados de conformidad con el Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley de 1999.

A petición de parte se emplazó al demandado, ante su no comparecencia se le designó curador ad-Lítem quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, según consta en el informe secretarial, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo Brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos (\$1.050.000). Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ROSA INES CASIANO RINCON
Demandado	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO
Radicación	253864003001 2022 00385 00
Asunto	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mediante proveído calendado el diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ROSA INES CASIANO RINCON y a cargo de CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses de plazo y mora causados desde el 19 de Enero de 2020 y desde el 20 de Abril de 2020, respectivamente, hasta que su pago se verifique, liquidados de conformidad con el Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley de 1999.

A petición de parte se emplazó al demandado, ante su no comparecencia se le designó curador ad-Lítem quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, según consta en el informe secretarial, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo Brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000). Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,



CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	MARIA MARGOTH TELLÉZ GUTIERREZ y OTRA
Demandado	LUIS DANIEL GUTIERREZ TÉLLEZ
Radicación	253864003001 2022 00325 00
Asunto	APRUEBA PARTICIÓN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia en el proceso divisorios de la referencia propuesto por MARIA MARGOTH TÉLLEZ GUTIERREZ y YESID GUTIERREZ TÉLLEZ contra LUIS DANIEL GUTIERREZ TÉLLEZ.

II. ANTECEDENTES

La demanda se incoó el 19 de Agosto de 2022, el escrito impulsor fue admitido y se ordenó la notificación del demandado, la inscripción de la demanda y la consulta al órgano municipal sobre la viabilidad de la división material pretendida, la pasiva, mediante apoderado judicial contestó la demanda sin proponer medios exceptivos. El día 23 de Junio de 2023 mediante providencia que se notificó por estado se ordenó la división material del inmueble, decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes.

i) LAS PRETENSIONES.

Como pretensión principal, pide decretar la división material de un inmueble denominado "EL BRASIL", ubicado en la vereda San Nicolas, municipio de La Mesa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-49922 de la ORIP de esta municipalidad y cédula catastral 00-02-00-0307-00-000 y número único nacional 0-02-00-00-00-0307-00-00-00-000.

ii) DECISIÓN QUE ORDENA LA DIVISION MATERIAL.

El 23 de Junio de 2023 se profirió decisión que arribó a la conclusión que era procedente la división material del inmueble, acorde con la particularidad del Art. 45 de la Ley 160 de 1994 ya que jurídicamente era factible realizar la partición en el número de comuneros prorrata de sus cuotas, sumado a que no medió resistencia de ninguno de los comuneros ni se alegó pacto de indivisión.

III. CONSIDERACIONES

i) PRESUPUESTOS PROCESALES

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, Art. 2334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es *“derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal”*, por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión. El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma adjetiva, así, el contenido del artículo 409 ídem, estableciendo que *“(…) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”*

ii) PROBLEMA JURIDICO

Conforme la etapa procesal en que nos encontramos, es necesario determinar si es procedente dictar sentencia de fondo, conforme el artículo 410 del CGP.

iii) CASO CONCRETO

A efectos de dictar decisión de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal, d) demanda en forma y e) adecuación del trámite.

En el presente caso, se tiene que este juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón a su naturaleza, cuantía y fuero real. Los extremos procesales, en calidad de persona natural, pueden acudir a un proceso, tienen capacidad para comparecer a él, además se encuentran representados por mandatarios judiciales, según poder conferido adjunto. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se dictó el auto admisorio, apreciación que persiste.

En auto previo, este despacho dejó sentado el cumplimiento de los requisitos específicos del proceso divisorio, por lo que se torna reiterativo volver sobre aquellos, en forma mayúscula si se tiene en cuenta que la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que las partes guardaron silencio, exhibiendo su conformidad con la decisión. Así las cosas, la sentencia en este tipo de casos, atendido el contenido del artículo 410 del C. G. P., se debe dirigir a determinar *“cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta el dictamen aportado por la actora y que fuese aceptado por la pasiva.*

La pretensión principal de la demanda se dirigió a obtener la orden judicial de división material del inmueble, atendidos los porcentajes contenidos en el folio de matrícula inmobiliaria 166-49922 de la ORIP de La Mesa, ahí se observa que el inmueble fue adquirido por los señores LUIS DANIEL TELLEZ, YESID GUTIERREZ TÉLLEZ y MARÍA MARGOTH TELLEZ DE GUTIERREZ, en adjudicación dentro del juicio de sucesión del causante AGUSTÍN GUTIERREZ GARCIA según

escritura pública No. 2819 de fecha 25 de Octubre de 2014, de la Notaría Única del Círculo de La Mesa.

Ahora bien, el demandado no elevó una oposición a las pretensiones de la demanda, lo que permitió que se dictara Auto ordenando la división material del inmueble, vale destacar que este presupuesto fue aceptado por las partes, quienes no enarbolaron recurso frente a la decisión en cita. En segundo lugar, permite concluir que sí se cumple con el requisito basal en este tipo especial de procedimientos toda vez que no alegó “pacto de indivisión”, tampoco adujo el detrimento de sus derechos, toda vez que conforme el artículo 407 del estatuto procedimental no puede ordenarse la división material si los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, lo que implica que la división material no puede vulnerar los derechos de los comuneros, destacándose que incluso el demandado no pretendió mejoras, ni el ejercicio de mejor derecho sobre el inmueble.

Luego es patente para el despacho que se encuentran reunidos los presupuestos facticos y jurídicos que reclama el ordenamiento adjetivo para ordenar la división material, esto es, los comuneros, ahora partes, detentan la propiedad del inmueble, conforme prueba idónea adosada a la foliatura, fue precisamente dos de los comuneros quienes solicitaron la división material del inmueble sin que mediara oposición a las pretensiones.

Ahora bien, este despacho, en providencia que antecede de 23 de Junio de 2023 (*anexo 28*) decretó la división material teniendo en cuenta el trabajo partitivo que hace parte del dictamen pericial aportado con la demanda y que cumple con los requisitos del Art. 226 y 406 del CGP, además de la respectiva aclaración con relación al área y a los porcentajes que le corresponden a cada uno de los condóminos y que se aprecian en las *páginas 66 a 72 del anexo 01*, superadas estas etapas procesales se da paso para que el operador judicial se pronuncie de fondo sobre las pretensiones y a ello se dispone en la siguiente

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la división material del inmueble denominado “EL BRASIL” ubicado en la vereda San Nicolás y según catastro vereda San Javier, municipio de La Mesa, con área aproximada de 20.800 mts², inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-49922 y que lo comprenden los siguientes linderos: POR UN COSTADO: Del mojón No. 3 al mojón No. 9, limita con Viviana Gutiérrez. POR OTRO COSTADO: Del mojón No. 9 sigue al mojón marcado con la letra “I” limitando con propiedad de Alfredo Sanabria; POR OTRO COSTADO: Del mojón “I”, voltea al mojón No. 4, limitando con camino que va a la finca de Alfredo Sanabria y POR EL ULTIMO COSTADO: Del mojón No. 4 se sigue en recta al mojón No. 3 citado como punto de partida limitando con propiedad de los mismos vendedores y encierra. Las hijuelas para los condóminos se confeccionan así:

HIJUELA NÚMERO UNO (1) para el señor **YESID GUTIERREZ TELLEZ** (C.C. 79.398.710) para cancelar derecho de cuota equivalente al 33.33% de la totalidad del inmueble objeto de división, se asigna un predio de 10.000 mts² que se denominará **“LOTE NÚMERO UNO (1)”** alinderado así: **POR EL NORTE:** En cuatro (4), trayectos; el primer (1) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-1 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P28 en longitud de 3.96 Mts; El segundo (2) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-28 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-29 en longitud de 14.29 Mts; el tercer (3) trayecto partiendo del mojón marcado con el P-29 en línea diagonal hasta llegar la mojón marcado con el P-30 en longitud de 15.95 Mts; El Cuarto (4) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P30 en línea diagonal hasta llegar al mojon marcado con el P-31 en longitud de 42.06 Mts, colindando en estos cuatro trayectos con predios de propiedad del señor Álvaro Velandia. **POR EL ORIENTE:** En trece (13) trayectos; El primer (1)trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-31 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-32 en longitud de 21.24 Mts; el segundo (2) trayecto partiendo del mojón marcado con el P-32 en línea diagonal hasta llegar la mojón marcado con el P-33 en longitud de 16.38 Mts; el tercer (3) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-33 en línea diagonal hasta llegar la mojón marcado con el P-34 en longitud de 10.75 Mts; El cuarto (4)trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-34 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-35 en longitud de 9.53 Mts; el Quinto (5) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-35 en línea diagonal, hasta llegar la mojón marcado con el P- 36 en longitud de 9.18 Mts; el Sexto (6) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-36 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-37 en longitud de 6.43 Mts; el séptimo (7) trayecto partiendo del mojón marcado con el P-37 en línea diagonal hasta llegar la mojón marcado con el P-38 en longitud de 5.20 Mts; el Octavo (8) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-38 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-39 en longitud de 6.01 Mts, colindando en estos ocho trayectos con vía veredal que de Casas Viejas conduce a la Inspección de San Javier, Jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca. El noveno (9) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-39 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-40 en longitud de 4.73 Mts; El décimo(10) trayecto, partiendo del mojón marcado con elP-40 en línea diagonal hasta llegar la mojón marcado con el P-41 en longitud de 4.18 Mts; El décimo primer (11) trayecto partiendo del mojón marcado con el P-41 en línea diagonal hasta llegar la mojón marcado con el P42 en longitud de 6.65 Mts; el décimo segundo (12) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-42, en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-43 en longitud de 15.53 Mts; y el décimo tercer (13), trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-43 en línea diagonal hasta llegar la mojón marcado con el P-44 en longitud de 2.81 mts, colindando en estos cuatro (4) trayectos, con vía veredal que conduce a San Nicolás Zona Urbana. **POR EL SUR:** En nueve (09) trayectos; el primer (1) trayecto partiendo del mojón marcado con el P-44 en línea diagonal hasta llegar la mojón marcado con el P-45, en longitud de 19.63 Mts; el segundo (2) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-45 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-46 en longitudes sucesivas de 11.42 Mts y 4.37 Mts; El tercer (3) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-46 en línea diagonal hasta llegar la mojón marcado con el P-47 en longitud de 4.27 Mts; El cuarto (4) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-47 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-48, en longitud de 12.09 Mts; el Quinto (5) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-48 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-49 en longitud de 6.08 Mts; el sexto (6) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-49 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-50 en longitud de 15.98 Mts; El Séptimo (7) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-50 en línea diagonal hasta llegar la mojón

marcado con el P-51 en longitud de 4.58 Mts; El Octavo(8) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-51 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-52 en longitud de 9.97 Mts; y el noveno (9)trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-52 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-2 en longitud de 7.55 Mts, colindando con predios de propiedad de los señores William y Adriana Gutiérrez. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo del mojón marcado con el P-2 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-1 en longitud de 101.36 Mts, colindando con el Lote Número Dos (2), que será adjudicado dentro de esta misma división material a la señora María Margot Téllez de Gutiérrez, punto de partida y encierra.

HIJUELA NÚMERO DOS (02) para el señor MARÍA MARGOTH TELLEZ GUTIERREZ (C.C. 41.337.876) para cancelar derecho de cuota equivalente al 33.33% de la totalidad del inmueble objeto de división, se asigna un predio de 10.373 mts² que se denominará **“LOTE NÚMERO DOS (2)”** alinderado así: **POR EL NORTE:** En nueve (9) trayectos; el primer (1) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-18 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-19 en longitud de 10.51 Mts; el segundo (2) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-19 en línea diagonal hasta llegar la mojón marcado con el P-20 en longitud de 11.65 Mts; el tercer (3)trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-20 en línea diagonal hasta llegar la mojón marcado con el P-21 en longitud de 12.58 Mts; El cuarto (4)trayecto, partiendo del mojón marcado con el P21 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-22 en longitud de 13.76Mts; El Quinto (5) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-22 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-23 en longitud de 11.34 Mts; El sexto (6) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-23 en línea diagonal hasta llegar a mojón marcado con el P-24, en longitud de 0.75Mts; El séptimo(7) trayecto; partiendo del mojón marcado con el P-24 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-25 en longitud de 11.04 Mts; El Octavo (8) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-25 en línea recta hasta llegar la mojón marcado con el P-26 en longitud de 6.98 Mts; el Noveno (9) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-26 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-1 en longitud de 7.27 Mts, colindando en estos trayectos con predios de propiedad del señor Álvaro Velandia. **POR EL ORIENTE:** Partiendo del mojón marcado con el P-1 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-2 en longitud de 101.36 Mts, colindando con EL Lote Número Uno (1) que será adjudicado dentro de esta misma división material al señor Yesid Gutiérrez Téllez. **POR EL SUR:** En cuatro (4) trayectos; El primer (1)trayecto partiendo del mojón marcado con el P-2 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-3 en longitud de 42.73 Mts; el segundo (2) trayecto partiendo del mojón marcado con el P-3 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-4 en longitud de 14.64 Mts; El tercer (3) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-4 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-5 en longitud de 9.56 Mts; El cuarto (4) trayecto, partiendo el mojón marcado con el P-5 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-6 en longitud de 6.18 Mts, colindando en estos trayectos con predios de propiedad de los señores William y Adriana Gutiérrez. **POR EL OCCIDENTE:** En doce (12) trayectos; el primer(1) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-6 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-7 en longitud de 28.31 Mts; el Segundo (2) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-7 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con elP-8 en longitud de 7.04 Mts; el tercer (3) trayecto partiendo del mojón marcado con el P-8 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con elP-9 en longitud de 3.16 Mts; el cuarto (4) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P- 9 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-10 en longitud de 7.20 Mts; el quinto (5) trayecto,

partiendo del mojón marcado con el P-10 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-11 en longitud de 3.16 Mts colindando en estos trayectos con Vía de acceso que conduce a fincas vecinas. El sexto (6) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-11 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-12 en longitud de 5.48Mts; El séptimo (7) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-12 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P13, en longitud de 3.53 Mts; El octavo (8) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-13 en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el P-14 en longitud de 4.96 Mts; El noveno(9)trayecto partiendo del mojón marcado con el P-14 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-15 en longitud de 5.81Mts; El décimo(10) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P15 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-16 en longitud de 11.54 Mts; El Décimo primer(11)trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-16 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-17 en longitud de 22.30 Mts; El décimo segundo (12) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-17 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P18, en longitud de 11.32 Mts, colindando en estos trayectos con predios de propiedad del señor Samuel Barbosa, punto de partida y encierra.

HIJUELA NÚMERO TRES (03) para el señor LUIS DANIEL GUTIERREZ TELLEZ (C.C. 19.440.341) para cancelar derecho de cuota equivalente al 33.33% de la totalidad del inmueble objeto de división, se asigna un predio de 427 mts² que se denominará **LOTE NUMERO TRES (3)** alinderado así: **POR EL NOR- ORIENTE:** En cinco (5) trayectos; el primer (1) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-54 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-55 en longitud de 9.31 Mts; el segundo (2) trayecto partiendo del mojón marcado con el P55 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-56 en longitud de 6.41 Mts; El tercer (3) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-56 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P- 57 en longitud de 4.37 Mts; el Cuarto (4)trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-57 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-58 en longitud de 5.04 Mts; el quinto (5) trayecto partiendo del mojón marcado con el P-58 en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el P-59 en longitud de 8.34 Mts, colindando en estos trayectos con vía de acceso que conduce ala vía veredal a casas viejas y la Inspección de San Javier Jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca. **POR EL SUR-ORIENTE:** En tres (3) trayectos; El primer (1) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-59 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P60 en longitud de 7.20 Mts; el Segundo (2) trayecto partiendo del mojón marcado con el P-60 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-61 en longitud de 8.78 Mts; y El tercer (3) trayecto partiendo del mojón marcado con el P-61 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-62, en longitud de 23.13 Mts, colindando en estos trayectos con predios de propiedad de los señores William y Adriana Gutiérrez. **POR EL NOR-OCCIDENTE:** En cinco (5) trayectos; El primer (1) trayecto partiendo del mojón marcado con el P-62 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-63 en longitud de 8.05 Mts; el segundo (2) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-63 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-64 en longitud de 7.50 Mts; El tercer (3) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-64 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-65, en longitud de 8.18Mts; El cuarto (4) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-65 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P66 en longitud de 4.90 Mts, y El Quinto (5) trayecto, partiendo del mojón marcado con el P-66 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el P-54 en longitud de 0.90 Mts, colindando en estos cinco trayectos con el Lote Número Uno (1), que será adjudicado dentro de esta misma división material

al señor Yesid Gutiérrez Téllez, con vía veredal de por medio, punto de partida y encierra.

TERCERO: PROCEDA la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de La Mesa inscribir la DIVISION MATERIAL indicada en el numeral anterior y a cada área individualizada se le asigne su respectiva matricula inmobiliaria de manera independiente. Así como las correspondientes cédulas catastrales en la Oficina de Catastro.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la orden de inscripción de la demanda correspondiente al inmueble materia de la división registrado bajo matricula inmobiliaria No. 166-49922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

QUINTO: EXPEDIR copias autenticadas tanto de este fallo como del plano y de las demás piezas procesales indispensables para el perfeccionamiento de la división, en el número requerido por las partes.

SEXTO: SIN condena en costas.

Líbrense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CÈSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial
del
Poder Público



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	MARITZA SILVA RANGEL
Accionada	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Radicado	No.2538640030012023/00314-00
Decisión	Rechaza tutela

Analizadas con detenimiento las diligencias presentadas por la ciudadana **MARITZA SILVA RANGEL**, encuentra el Juzgador, que no es este el estrado competente para asumir, tramitar y decidir sobre el amparo constitucional instaurado en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por tratarse de un Establecimiento Público Descentralizado, con Personería jurídica, Autonomía Administrativa y Patrimonio Propio, creado por la Ley 75 de 1968, que mediante Decreto No. 4156 de 2021 fue inscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, naturaleza del asunto que al tenor del mismo Decreto– 2591/1991 –, fijado en su artículo 37, y el 333/2021, Art. 1º. Ord. 2º. atribuye el conocimiento de la causa tutelar al Juez con categoría Circuito.

De otra parte, se sustrae de la gramática, que la presunta vulneración que gira alrededor de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa, Igualdad, a la Familia y a la Prevalencia de los derechos de un menor de edad, tiene sus efectos en esta municipalidad, siendo el mismo del domicilio de la promotora.

Dadas las anteriores precisiones, se dispondrá entonces la remisión inmediata del presente acontecer a los Jueces del Circuito (Reparto) de La Mesa (Cundinamarca) y, así se verá reflejado ringleras posteriores.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal, **RESUELVE**

1º REMITIR por razones de competencia, el conocimiento de la acción Constitucional de tutela instaurada por la señora **MARITZA SILVA RANGEL**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a los Juzgados del Circuito (Reparto) de esta ciudad, por lo atrás sostenido.

2º Comunicar a la demandante lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

3º Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.

República de Colombia
Rama Judicial
del
Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA – CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written over a horizontal line.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb5815da4e7988b945659ac7a1f529359b529ad9373072069986c68f194525**

Documento generado en 03/08/2023 02:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>